



Poder Judicial



EMILIO ALAL S.A.C.I.F.I. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25034929-4

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

RECONQUISTA, 15 de Mayo de 2026

Y VISTOS: Los autos “*EMILIO ALAL S.A.C.I.F.I. S/ CONCURSO PREVENTIVO*”, CUIJ 21-25034929-4, en trámite ante estos estrados, venidos a despacho a los efectos de resolver el pronto pago de los créditos laborales (art. 14 inc. 11 y art. 16 LCQ), en virtud de que la Sindicatura actuante ha efectuado el informe correspondiente (cargo 2005 del 19/03/2026) y, asimismo, ya ha realizado el primer informe del art. 14 inc. 12 LCQ (cargo 3284 del 24/04/2026) lo que permite al Tribunal tener una definición numérica en torno al denominado “fondo de maniobra”. La concursada se ha manifestado en cargo 3807 del 08/05/2026.

CONSIDERANDO: Que a través de este instituto, se busca otorgar la máxima protección posible a los trabajadores de la concursada, cuya tutela diferenciada no es extraña a la ley concursal y encuentra en el pronto pago laboral uno de sus ejemplos más significativos.

Es que en efecto, el objetivo del pronto pago es garantizar que los trabajadores puedan cobrar sus créditos laborales de manera más rápida y eficiente, sin tener que esperar la finalización del concurso o la quiebra para cobrar sus salarios y otras prestaciones laborales, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas.

Tampoco puede soslayarse que el derecho reconocido a ser tratado preferentemente satisfaciendo su crédito primero en el tiempo, se justifica en que los trabajadores de la concursada han colaborado en forma directa -mediante su trabajo-, con la actividad comercial de la concursada y que pueden ver eventualmente afectada, menguada o, derechamente, privada, su fuente de subsistencia por la tramitación del

concurso.

Así es pues, los artículos 14 inc. 11 y 16 de la LCQ, establecen el procedimiento para el cobro anticipado de estas acreencias, y de tal manera priorizar -en casos de concurso o quiebra-, aquellos créditos que son de urgencia o afectan a la salud y bienestar de los trabajadores.

Siendo la regla general (art. 16 LCQ 1er. párrafo) la prohibición para el deudor de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concursamiento, ésta encuentra su excepción (art. 16 LCQ 2do párrafo) en aquellos acreedores en situación de especial vulnerabilidad para percibir sus créditos, que como se anticipó, no pueden -ni deben- esperar el trámite normal y habitual del concurso y su eventual homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo. Luego, el informe efectuado por Sindicatura se erige como la base para que se autorice el pago de estos créditos, lo que resulta ser un pronto pago “oficioso” o “automático” en tanto lo decide el juez concursal, previo consejo del síndico y opinión del concursado, sin que medie petición expresa del interesado.

La cuestión a resolverse mediante este auto, apunta principalmente a validar el procedimiento seguido para el reconocimiento de los créditos laborales con beneficio de pronto pago iniciado con la denuncia de tales créditos por la deudora y auditados como verificados por Sindicatura, a fin de que le sea reconocida su acreencia. Del informe elaborado en tiempo y forma por el órgano concursal, surge la concreción de una categorización de los acreedores que, de tal forma, son volcados en la planilla respectiva como así también se detallan ciertas situaciones particulares en relación a trabajadores que han iniciado acciones legales en otras jurisdicciones.

En cuanto al detalle de acreedores prontopagables consignado en “Anexo I” de escrito de fecha 19/03/2026 los créditos amparados por privilegio especial y general son aquellos incluidos en el art. 16 LCQ y que la Sindicatura ha segmentado adecuadamente en su planilla. Se satisface aquel extremo de que, en todos los casos, los



Poder Judicial

rubros deben gozar de privilegio general o especial y surgir del informe sindical del art. 14 inc. 11 (JUNYENT BAS, Francisco – MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Ley de concursos y quiebras*, 4a edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 173).

En particular, detallo que se alude a la indemnización del art. 247 de LCT -aquella que deriva de la fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada por el 50% de la del 245 LCT- y, aún cuando la totalidad de los trabajadores puedan cuestionar ante la autoridad competente por la procedencia, en el caso, de los recaudos del art. 247 LCT, ello escapa a la competencia del suscripto y se dilucidará -sin ser materia atraída al concurso conforme art. 21 inc. 2 LCQ- por la vía que corresponda ante el juzgado laboral competente. Por ello, sin constar en esta instancia que se hayan promovido dichas acciones y careciendo de manifestaciones concretas de los interesados en estos autos, no existe impedimento en avanzar y autorizar la porción no controvertida o sobre la cual existe coincidencia (C3raCC, Córdoba, 12/06/2012, “Discar SA”, La Ley Online: AR/JUR/40385/2012).

Luego, la Sindicatura informa sobre cuatro juicios laborales en particular. Los dos primeros, tramitados uno ante la Justicia Nacional del Trabajo (Expte. 53238/2022) y el otro ante el Juzgado Laboral de esta Ciudad (CUIJ 21-16742859-9) cuentan con un grado de avance considerable pero carecen de sentencia de mérito sobre los mismos de manera tal que no podrán ser incluidos en este pronto pago, sin perjuicio de que, oportunamente, el interesado realice la petición correspondiente para ser incluido.

En cuanto al tercero y cuarto de ellos -ambos iniciados por Esteban Daniel Robledo ante el Juzgado Laboral de Villa Ángela (Chaco)- se comparte el criterio de la Sindicatura y, por contar con sendos acuerdos transaccionales alcanzados por la imposibilidad de pago preferente a acreedores de causa o título anterior deberá incluirse en la égida de esta sentencia.

Identificadas las acreencias beneficiadas por este instituto, me

expediré favorablemente en los términos del art 16, 2do párrafo de la ley 24.522, autorizando el pago a los trabajadores cuyas acreencias laborales obran comprendidas y cuantificadas en el “Anexo 1” que integra el informe de fecha 19/03/2026 junto al crédito laboral del Sr. Esteban Daniel Robledo.

Estando configurados los presupuestos para activar el beneficio de marras -reconocimiento de la concursada en su denuncia y pronunciamiento técnico favorable de Sindicatura, según compulsas de documentación contable y legal de la deudora-, dando acceso de este modo a los trabajadores al pasivo concursal, con independencia de que existieran fondos para hacer efectivo el pago, pues la declaración del derecho corre por separado de la posibilidad efectiva de cobro. En una palabra, lo decidido importará el reconocimiento e inclusión en el presente proceso concursal, con la determinación de los montos indicados por la sindicatura lo cual deberá ser valorado también por dicho órgano para la oportunidad procesal de insinuación en el pasivo concursal.

Continuando, se ha aclarado que una cosa es la admisión formal del beneficio -que, como se señaló, no está cuestionada- y otra muy distinta el modo en que el mismo se efectivizará, lo cual podrá dilucidarse con ulterioridad (CNCom., sala E, 26/07/2005, “*Alpargatas Textil*”, La Ley Online: AR/JUR/5043/2005).

Por ello es que dada la cantidad de los créditos que se autorizan abonar, y la imposibilidad material que importaría para el Juzgado efectuar el pago en forma tempestiva, directa e individual a cada acreedor –identificadas que sean las respectivas cuentas bancarias a la que se transferirán los importes de las acreencias, denuncia que estará a cargo tanto de la concursada como de los acreedores-, se solicita a Sindicatura que proponga el modo de concretar los pagos y, ya que nada impide pagos sucesivos, la temporalidad de los mismos (v. gr., bimestral, trimestral, semestral), arbitrando lo pertinente a través de entidad bancaria oficial y orden de pago por planilla (art. 221 LCQ) oficiándose por Secretaría, o en forma directa por la concursada, con



Poder Judicial

vigilancia de Sindicatura y su acreditación en la causa, en las condiciones y formas que señale como pertinente este órgano concursal, lo que será objeto de la respectiva orden judicial.

Para dicha faena, deberá consignar en el informe del art. 14 inc. 12 el monto a retener -conforme se indicará luego- y velar por la acreditación de los mismos en estos autos.

Además de mantenerse la proporcionalidad entre los acreedores de igual rango en cada distribución, el pago individual a cada acreedor que en su oportunidad se decida no podrá exceder al monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles, pues ese es el límite que establece la LCQ (CNCom., sala D, 04/04/2013, “*Grupo Almar SRL*”, La Ley Online: AR/JUR/23587/2013).

Finalmente, partiendo de la base que no todo fondo líquido es, irremediablemente, disponible sin cortapisas, es evidente que no existen fondos suficientes para atender inmediatamente a la satisfacción de estos créditos en su integridad. Es que el pago inmediato de estos créditos por parte de la concursada, se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Caso contrario, el síndico debe efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (CNCom., sala E, 20/10/2011, “*Alfombras del Sur SA*”, La Ley Online: AR/JUR/76176/2011).

Por ello, de conformidad con el art. 16 LCQ se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

Se ha sopesado jurisprudencialmente que dada la naturaleza de orden público de las normas que rigen la material concursal, no existe posibilidad de apartarse de lo establecido por el legislador que no fijó una pauta discrecional para los magistrados para hacer frente a los pronto pagos, sino que impuso un porcentaje a retener sobre los ingresos brutos sin emplear las palabras “como mínimo” o no “menos

de” o alguna otra que permitiera al juzgador apartarse de la norma cuya redacción es clara respecto de la forma de cumplimiento con el pronto pago (CNCom., sala F, 20/02/2020, “Calibron S.A.”, La Ley Online: AR/JUR/499/2020).

Para la definición de qué debe entenderse por ingreso bruto -lo cual alerta la concursada en su cargo 3807 del 08/05/2026- es razonable la pauta de individualización esbozada por la sindicatura en cargo 2005 del 19/03/2026 (puntos 1 a 7 de las “consideraciones previas”) los cuales contemplan de manera adecuada los costos de mantenimiento para la continuación del funcionamiento de la deudora (CCC, Lomas de Zamora, sala I, 24/04/2009, “Asociación Medica de Lomas de Zamora”, La Ley Online: AR/JUR/13989/2009). Por ende, en cada informe mensual del art. 14 inc. 12 a efectuarse a partir de esta sentencia, la sindicatura deberá indicar a cuanto asciende el porcentaje a retener y controlar que, luego de dicha indicación sea ingresado a la cuenta judicial por parte de la deudora dicho importe.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: **I)** Aprobar el informe presentado por Sindicatura en fecha 19/03/2026 en cuanto por derecho corresponda. **II)** Autorizar el “pronto pago” a los trabajadores cuyas acreencias obran comprendidas y cuantificadas en el “Anexo 1” que integra el informe de fecha 19/03/2026 junto al crédito laboral del Sr. Esteban Daniel Robledo, con el privilegio indicado, los que integran la presente; **III)** En su caso y a tales fines, afectar el 3% de los ingresos brutos mensuales de la concursada, y constituir el fondo destinado al pago del crédito “pronto pagable”; **IV)** Ordenar que la sindicatura efectúe el plan de trabajo indicado supra en el plazo de quince días de notificada esta resolución; **V)** Disponer que, oportunamente, la sindicatura actuante tenga presente lo aquí resuelto para la oportunidad procesal de insinuación en el pasivo concursal.

Hágase saber y notifíquese.

.....

.....



Poder Judicial

DR. GUILLERMO ANGARAMO
Secretario

DR. FRANCO RASCHETTI
Juez